

AYUNTAMIENTO DE BULBUENTE

ORDENANZA NÚM. 14: TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Fundamento y régimen

Artículo 1.º Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 o) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley 39 de 1988.

Hecho imponible

Art. 2.º Viene determinado por la utilización de las vías municipales con vehículos de tracción animal o manual y remolques, así como cualquier clase de vehículo a motor no gravado por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Devengo

Art. 3.º La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los citados vehículos, debiendo obtenerse previamente la correspondiente autorización municipal y efectuar el depósito previo del importe de la tasa correspondiente en el alta inicial en la matrícula o padrón. Y anualmente el 1 de enero de cada año, con excepción del alta inicial y cese en el aprovechamiento, cuya cuota se prorrateará por trimestre natural.

Sujetos pasivos

Art. 4.º Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo 2.º de esta Ordenanza.

Base imponible y liquidable

Art. 5.º La presente exacción se exigirá por unidad de vehículo en función de sus características, tracción y, en su caso, número de ruedas.

Cuota tributaria

Art. 6.º Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa primera. — Bicicletas, al año, 300 pesetas.

Tarifa segunda.— Ciclomotores, 500 pesetas.

Tarifa tercera. — Remolques agrícolas y cubas cisterna, al año, 700 pesetas.

Tarifa cuarta. — Cualquier vehículo de tracción mecánica no sujeto al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, al año, 1.000 pesetas.

Responsables

Art. 7.º 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las

gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Normas de gestión

Art. 8.º 1. Al obtener el permiso de circulación, los titulares de los vehículos deben proveerse de la correspondiente placa, que se fijará, precintándola, en el vehículo. En caso de deterioro, extravío o robo de las placas, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento y solicitar un duplicado de las mismas.

2. Los propietarios o poseedores de los vehículos sujetos a este tributo que necesiten transitar por las vías públicas del municipio presentarán en este Ayuntamiento, para la obtención del oportuno permiso de circulación, declaración indicando características de los vehículos, destino y demás circunstancias necesarias para la exacta aplicación de esta tasa.

3. Toda alteración en las características y destino de los vehículos, así como su transmisión, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, mediante la oportuna declaración, dentro del mes natural siguiente a aquel en que el hecho se produzca, y en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de una cuota más elevada, sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiese sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago de la exacción total que corresponda.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados y los que el Ayuntamiento pudiera obtener se formará el censo de vehículos sujetos a esta tasa.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 9.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el 24 de noviembre de 1998. Comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.